



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión

RADICADO : 2015-00227-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente la paz y salvo el pago de los honorarios señalados a favor del partidor designado.
2. No restando actuación alguna, se dispone el archivo del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.24 de hoy 25 DE MAYO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2016-00170-00

Se reconoce a la estudiante de derecho ADRIANA DEL PILAR SILVA JOYA, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora FLOR ESNID JURADO PEÑA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA (Documento 19 y 20 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 24 de hoy 25 DE MAYO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2019-00334-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y a su vez partidor dentro del presente proceso en escrito obrante en el archivo No. 24 del expediente digital, se dispone:

1. Tener como corrección al trabajo de partición y adjudicación el memorial visible en las páginas 2 a la 11 del archivo 24 del expediente digital, que hace la siguiente corrección frente al inmueble:
 - **470-63284:** El pleno derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno ubicado en la carrera 21 número 22 - 35 MZ K lote 09 del municipio de Yopal con una extensión superficial de SETENTA Y TRES PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS (73.80 m²) y delimitado por los siguientes linderos: NORTE: en distancia de 12:00 metros lineales colinda con el lote No. 10 MZ K, hoy Nayrobey Abril Sepúlveda; ORIENTE en distancia de 6.15 metros lineales colinda con el lote 4 MZ K, hoy Edgar Hernán Wallis Avella; SUR en distancia de 12.00 metros lineales colinda con el lote No. 8 MZ K, hoy Jenny Paola Bello Pedraza; OCCIDENTE en distancia de 6.15 m lineales colinda con la carrera 21 y encierra.

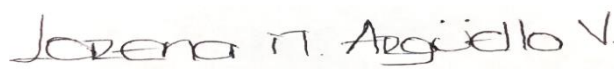
Este predio se encuentra inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63284 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Yopal y el código catastral No. 850010101170009000.

Este bien fue adquirido por el causante mediante contrato de compraventa contenido en la escritura No. 1792 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaría Segunda de Circuito Yopal por compra hecha a María Viterbo Rodríguez Cruz, debidamente registrada al folio correspondiente.

Frente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-17331, allí figura un área de **“(200 M2)”**, sin embargo, en letras se registra **“CON UNA CABIDA SUPERFICIA DE DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS”**, lo cual prima y corresponde con los títulos antecedentes concretados en las escrituras públicas, por lo que se trataría de un error en la digitación numerada. En lo demás se está consecuente con la nota devolutiva.

2. **Por secretaría**, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para el cumplimiento de las correcciones del trabajo de partición, adjuntando copia auténtica de esta providencia y del memorial obrante en páginas 2 a la 11 del archivo 24 del expediente digital y la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
3. Cumplido lo anterior, regrese al ARCHIVO el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de MAYO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2019-00399-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, sin que la parte actora realizara lo allí ordenado, es decir, siguiera las indicaciones brindadas en decisiones previas en aras de lograr la notificación personal del demandado cumpliendo los parámetros señalados por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del **21 de octubre de 2019** (pág. 28 documento 01 del expediente digital), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores S.N. y D.M.U.G., representadas legalmente por Diana Milena Guaje Pérez y en contra del señor Wilson David Ubarne Ochoa, indicando en su ordinal octavo la notificación personal del ejecutado.

Posteriormente, en auto del 24 de enero de 2020, se requirió a la ejecutante para que procediera a notificar al demandado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. (Pág. 66 documento 01 del expediente digital). Nuevamente, en providencia del 3 de agosto de 2020 se requirió a la parte actora para que notificara al demandado, citando el mismo fundamento normativo aludido (Pág. 76 documento 01 del expediente digital).

En providencia del 19 de enero de 2021, se ordenó a la parte actora notificar al demandado a la dirección física que aparecía en el acta de conciliación y comunicarse con el abonado telefónico que también aparecía en dicho documento, no obstante, también se ordenó por secretaría consultar el ADRES y una vez obtenidos los datos de notificación del ejecutado, la parte demandante debía proceder a notificarlo (Documento 04 del expediente digital).

El 2 de febrero de 2021, la Nueva EPS informó como dirección física del demandado la calle 12 No. 46-45 Villavicencio, del municipio de Medellín, y como correo electrónico wilsonubarnesochoa@gmail.com, (Documento 09 del expediente digital), la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante providencia del 6 de abril de 2021 siendo requerida nuevamente bajo el art. 317 del C.G.P. (Documento 11 del expediente digital).

Pese a las actuaciones adelantadas por este Despacho, tres meses después, la apoderada de la demandante mediante memorial del 23 de julio de 2021, solicitó el emplazamiento del demandado (Documento 15 del expediente digital), aduciendo que no les había sido posible conocer el lugar de residencia del señor Wilson David Ubarne Ochoa, obviando la información que le había sido puesta en conocimiento previamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, en auto del 17 de agosto de 2021, le fue negada la solicitud de emplazamiento a la parte actora, pues no había realizado trámite alguno a las direcciones físicas y electrónicas informadas por la Nueva EPS, indicándole que, si iba a hacer uso de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debía cumplir ciertos requisitos que le fueron explicados de manera clara, y nuevamente, se le requirió so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P. (Documento 16 del expediente digital).

El 27 de agosto de 2021 la apoderada de la demandante radica memorial informando que remitió notificación al correo electrónico del demandado, aportando únicamente el pantallazo del correo enviado al demandado (Documento 18 del expediente digital).

Sin embargo, atendiendo a que no se había cumplido lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 se ordenó rehacer la notificación surtida al correo electrónico del ejecutado al no ser posible verificar el contenido del memorial remitido, tampoco se le informó la naturaleza del proceso ni el término de traslado con que contaba para ejercer su derecho de defensa. Se le reiteró lo explicado en providencia del 17 de agosto de 2021 y se requirió bajo lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. (Documento 21 del expediente digital)

El 15 de septiembre de 2021, la apoderada de la demandante radica memorial anexando pantallazo del correo electrónico remitido al demandado (Documento 22 del expediente digital), sin embargo, la misma no cumplía los requisitos previamente indicados, y por ello, mediante providencia del 12 de octubre de 2021 se le recordó por segunda vez, que en el auto del 17 de agosto de 2021 se le había indicado la manera en que debía realizar la notificación personal al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, requiriéndola bajo los apremios del art. 317 del C.G.P. (Documento 25 del expediente digital).

El 18 de noviembre de 2021 la apoderada de la demandante aporta los pantallazos del correo remitido al demandado, junto con las piezas procesales aducidas (Documento 31 del expediente digital), pese a ello, no fue posible tenerla en cuenta, pues pese a las múltiples oportunidades que se le indicó que revisara el auto del 17 de agosto de 2021, la apoderada no suministró la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico, o la certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que diera cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes, requiriéndola nuevamente bajo los parámetros del numeral 1º del art. 317 del C.G.P. (Documento 33 del expediente digital).

Al respecto, pese a que todas las providencias enunciadas en precedencia fueron notificadas por estado en debida forma, lo cierto es que hasta la fecha la apoderada de la demandante no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

Así, se observa que habiendo transcurrido más de 2 años desde que este Despacho libró mandamiento de pago, no se ha realizado la carga impuesta, existiendo un total descuido de la apoderada de la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte interesada no dio cumplimiento a las ordenes impartidas por este Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, ni en los sucesivos, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

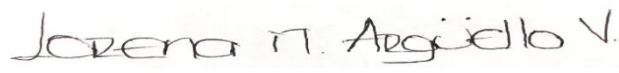
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, proceder a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019-00494-00

La última actualización del crédito aprobada, se hizo hasta junio de 2021, por la suma de \$37.172.232.

Dentro del presente tramite se han cancelado a la demandante los siguientes títulos judiciales, que son tomados como abono a esta deuda.

TITULO	FECHA	VALOR
486030000199654	29/07/2021	\$798.885,00
486030000200325	30/08/2021	\$798.885,00
486030000201123	30/09/2021	\$798.885,00
486030000201642	29/10/2021	\$798.885,00
486030000202306	29/11/2021	\$1.639.817,00
486030000202961	24/12/2021	\$798.885,00
486030000203620	31/01/2022	\$967.100,00
486030000204196	28/02/2022	\$967.100,00
486030000204870	30/03/2022	\$967.100,00
486030000205691	02/05/2022	\$967.100,00
TOTAL		\$9.502.642,00

Aplicado esto a la liquidación anterior, arroja un resultado de \$27.669.590.

La actualización, que obra en el documento 20, se encuentra ajustada a derecho, por lo que se aprobará y lo adeudado al mes de marzo de 2022, es:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación del crédito hasta junio de 2021 con abonos a mayo de 2022.	\$ 27.669.590,00
TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL desde julio de 2021 hasta marzo de 2022	\$ 3.584.136,34
TOTAL ADEUDADO POR INTERESES:	\$ 58.607,40
TOTAL VALOR ADEUDADO POR MUDAS DE ROPA 50%:	\$ 313.500,00
TOTAL ADEUDADO HASTA MARZO DE 2022	\$ 31.625.833,74

Por lo anterior se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, por la suma de **\$31.625.833,74**, hasta el mes de marzo de 2022.
2. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la actualización de la liquidación en favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 [Correo electrónico](#)

3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 024 de hoy 25 de mayo
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 2020-00169-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.
2. Desde la admisión de la demanda de la referencia el 7 de febrero de 2022, la parte actora no ha acreditado el cumplimiento del ordinal segundo de la providencia en comento, razón por la cual, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al señor Jhon Arney Cuevas Sierra, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
3. **Por Secretaría** poner en conocimiento de la parte actora el memorial que obra en el documento 22 del expediente digital, al cual se le dará el trámite que dispone el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO : 2020-00312-00

SENTENCIA

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal conformada por los señores Delmira Zipagauta Rincón y Oliverio Chaparro Rincón.

1. ANTECEDENTES

En virtud a que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, decreto la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre Delmira Zipagauta Rincón y Oliverio Chaparro Rincón, es que el Juzgado conoce de la liquidación de dicha sociedad por mandato del artículo 523 del Código General del Proceso.

Que, una vez notificado el demandado, y efectuada las publicaciones en debida forma del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, los apoderados de las partes concurrieron a la diligencia de inventarios y avalúos, los días 1 y 6 de julio de 2021, haciendo la correspondiente denuncia de común acuerdo parcial y de otros bienes, inventarios que fueron objetados y resuelta la objeción en audiencia de fecha 24 de agosto de 2021, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos respectivos determinándose los activos y pasivos de la sociedad conyugal, la cual fue objeto de recurso de apelación, decidido por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, el 10 de diciembre de 2021, confirmando la providencia.

En firme los inventarios y avalúos, se decretó la partición, debiéndose designar auxiliar de la justicia, ternando para el efecto, habiendo manifestado la aceptación en primer lugar la abogada Dolly Solange Forero Boyacá, quien en el término concedido presentó el correspondiente trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes, conforme el artículo 9 del decreto 806 de 2020 (fl 419-425), dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, respecto la capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho.

El día 19 de febrero de 2020, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre Delmira Zipagauta Rincón y Oliverio Chaparro Rincón, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los cónyuges ostentaban sobre cada uno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer para los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Por mandato del Art. 1 de la Ley 28 de 1932, disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación y a la confección del inventario conforme el Art. 1821 del C.C., naturalmente observando las ritualidades procesales determinadas en el Art. 523 que a su vez remite al Art. 501 y s.s. del C.G.P., para culminar con la petición a través de la cual se dividen los bienes y el pasivo, previas las deducciones legales, en la forma como lo determina el Art. 4 de la Ley 28 de 1932.

Es el inventario de bienes y deuda, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los socios, lo mismo que el pasivo que tuvo su origen en las necesidades domesticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Como anteriormente se plasmó, los socios adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, que fuera aprobada el fecha 24 de agosto de 2021, quedando allí establecido los activos y pasivos de la sociedad conyugal, el cual fue adjudicado por el Auxiliar de Justicia, designado para el trabajo de partición, en forma equitativa para cada uno de los cónyuges, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta providencia. **Por secretaria**, librense los respectivos oficios para el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que integraron por el hecho del matrimonio los señores Delmira Zipagauta Rincón y Oliverio Chaparro Rincón.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición obrante a folio 421-425 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaria Primera de esta Ciudad.

CUARTO: FIJAR como honorarios y a favor de la partidora, doctora DOLLY SOLANGE FORERO BOYACÁ identificada con CC No. 40.049.329 de Tunja y T.P. 152.050, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS m/cte (\$681.672), el cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde al 0.8% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente a la partidora y en partes iguales por los señores Delmira Zipagauta Rincón y Oliverio Chaparro Rincón dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Acredítese su pago.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas y ordenadas en el proceso, previa entrega de los bienes a los adjudicatarios. **Por la secretaria del Juzgado líbrese los oficios correspondientes y tramítense por los cónyuges.**

SEXTO: Archívese en forma definitiva el expediente, Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 24 de hoy 25 DE MAYO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-00076-00

Vistas las diferentes actuaciones, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 25 del expediente.
2. El monto adeudado hasta ABRIL DE 2022 por todo concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a **VEINTI NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$29.610.560)**.
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 024 de hoy 25 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00077-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 2021-00435-00

Vista la actuación que antecede, correspondiente al envío de la notificación personal al demandado, obrante en los archivos del No. 23 al 27 del expediente digital, se observa que no se allega constancia de acuse de recibo o confirmación de esta en el correo electrónico o el mensaje de datos y tampoco se hizo la advertencia de que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De otro lado, se evidencia que inicialmente en el escrito de demanda la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía el correo electrónico del demandado, y posteriormente, en la subsanación, aportó dos, sin que informara como los obtuvo ni aportara las evidencias, particularmente las comunicaciones realizadas a aquellos, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no se puede tener como surtida la notificación personal y en consecuencia se ordenará rehacerla, ya sea informado cómo obtuvo las direcciones electrónicas y cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o enviándola en físico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare, dispone:

1. No tener por surtida la notificación personal al demandado.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, ordenar la terminación del proceso con condena en costas, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 24 de hoy 25 de MAYO 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 2022-00123-00

Se encuentra al Despacho la demanda de alimentos de la referencia con escrito de asunto “*Reforma Demanda*”, radicado dentro del término concedido para subsanar de conformidad con el auto de fecha 25 de abril de 2022 que la inadmitió.

Teniendo en cuenta que no se subsanaron los yerros allí advertidos, deberá rechazarse la demanda dado que la reforma resulta inadmisibles en esta clase de procesos de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.).

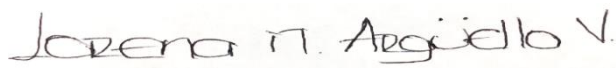
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de alimentos presentada, a través de apoderado, por Sandra Esperanza Castro Barragán en nombre de su menor hija G.F.C., en contra del señor Rafael Alirio Forero Muñoz.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 24 de hoy 25 DE MAYO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

F.A.G.V.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2022-00124-00

Subsanada la demanda de sucesión incoada a través de apoderado judicial por Angélica Viviana y Gustavo Adolfo Durán Montaña con ocasión del fallecimiento de Jorge Eduardo Durán Ramírez (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de Jorge Eduardo Durán Ramírez (f), quien falleció el día 03 de junio de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal - Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer a Angélica Viviana y Gustavo Adolfo Durán Montaña en calidad de herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto a la señora Piedad Angélica García Medina, en calidad de cónyuge supérstite, y a los señores: Eduardo, Juan Esteban y Jorge Andrés Durán García, en calidad de herederos determinados y adviértaseles que, conforme al inciso 1º del artículo 492 del C.G.P., cuentan con el término de veinte (20) días para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, allegando su respectivo registro civil de nacimiento.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Una vez hecho esto, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SEXTO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Aleida Consuelo Jerónimo, como apoderado judicial de Angélica Viviana y Gustavo Adolfo Durán Montaña, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias, visible en las páginas 4 - 6 del archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00124-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00125-00

Subsanada, dentro del término otorgado, la demanda de pérdida de patria potestad incoada por José Luis González Martínez en contra de Viviana Tobón Jaramillo, respecto de su menor hijo L.S.G.T., se encuentra que ha cumplido con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de pérdida de patria potestad promovida, a través de apoderado judicial, por José Luis González Martínez en contra de Viviana Tobón Jaramillo, respecto de su menor hijo L.S.G.T., la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal a la parte demandada. Del presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, en el mismo término, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., indique el nombre, calidad, dirección física y electrónica y teléfono de los parientes más cercanos que deben ser oídos en este proceso.

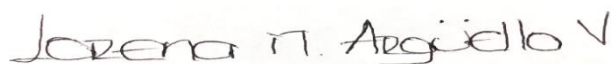
CUARTO: Reconocer al abogado Ignacio Armando Plazas Mojica como apoderado judicial del José Luis González Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Notifíquese a la Defensora de Familia y a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal.

SEPTIMO: Advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **cada memorial y actuación** que adelante ante el Despacho, **deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de MAYO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2022-00130-00

Subsanada la demanda de declaración de unión marital de hecho incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Martta Lucía Linares Peña en contra de Carlos Alberto Rodríguez Avendaño, en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme a los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

En atención a que la subsanación fue presentada por profesional del derecho diferente a la que inició la demanda, y que, no se aportó sustitución sino un nuevo poder y un escrito de renuncia, además de que, uno de los yerros por lo que se inadmitió fue que no figuraba totalmente la presentación personal de la otorgante, como no se reconoció personería en la primera oportunidad, se hará en esta, teniendo como tal al abogado Andrés Felipe Castro Muñoz, sin que por todo ello sea necesario pronunciarse respecto de la dimisión de la abogada inaugural pues, en todo caso, no allegó la corrección de ese error.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho instaurada a través de apoderada judicial por la señora Martta Lucía Linares Peña en contra del señor Carlos Alberto Rodríguez Avendaño, la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto a Carlos Alberto Rodríguez Avendaño, córrasele traslado del mismo, de la demanda, la subsanación y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial por medio electrónico como lo indica el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, una vez suministrado el canal digital elegido para los fines del proceso, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Reconocer al abogado Andrés Felipe Castro Muñoz como apoderado judicial la señora Martta Lucía Linares Peña, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 12 y 13 del archivo 08 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00130-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 2022-00133-00

Se encuentra al Despacho la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la referencia con escrito de reforma de la demanda recibido el 12 de mayo de 2022; vistas las actuaciones que anteceden, en donde el 2 de mayo de 2022 se profirió auto inadmisorio el cual fue notificado por estado al día siguiente, se tiene que, el actor contaba con cinco (5) días para proceder a subsanar los yerros allí descritos, término que venció el 10 de mayo de 2022 sin que se cumpliera con ello, razón por la que deberá rechazarse de conforme lo manda el artículo 90 del Código General del proceso (C.G.P.).

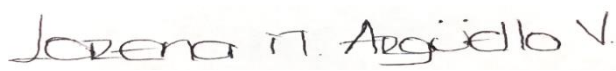
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada, a través de apoderado, por la señora Arancellly Romero Lopez en contra del señor Zuny Camacho Gutiérrez.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 24 de hoy 25 DE MAYO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022-00145-00

Se encuentra al despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Leidy Milena Pira Sosa en representación de su mejor hijo B.S.B.P., en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. El registro civil de nacimiento del menor B.S.B.P., que aporta, es absolutamente ilegible.
2. El título ejecutivo que aporta es absolutamente ilegible.
3. No acreditó que el poder fuera conferido a través de mensaje de datos o mediante presentación personal, ni indicó allí o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. En el hecho “SEPTIMO” no detalla el porcentaje de aumento que aplica respecto del concepto de vestuario.
5. En los hechos “OCTAVO” al “DECIMO QUINTO” acumula dos obligaciones que se causan en diferente fecha, al ser prestaciones periódicas debe indicarlo cada una por separado en el tiempo en que surgen conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados. Como los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones, consecuentemente, la pretensión “SEGUNDA” también debe modificarse en igual sentido.
6. Aporta un registro civil de nacimiento con NUIP1.029.653.358 que no corresponde a ninguna de las partes y no indica con qué objetivo lo hace.
7. Expresa que desconoce la dirección exacta del demandado pero que fue notificado al ejército nacional para que informara su cargo y ubicación actual, no obstante, no aporta las constancias de ello ni detalla si obtuvo o no respuesta, allegándola de ser así.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderada judicial, por Leidy Milena Pira Sosa en representación de su mejor hija B.S.B.P., en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.24 de hoy 25 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2022-00154-00

Los señores Ana Betulia, Fideligno y Viller Hermógenes Barreto Bernal, en calidad de hijos de la causante, a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada con ocasión del fallecimiento de la señora Luz Marina Bernal Segura (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni del Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos:

1. No señala el domicilio de cada uno de los demandantes. (Num. 2 art. 82 CGP)
2. No se acredita la autenticidad del poder pues no se aporta la evidencia de que le haya sido enviado al abogado a través de mensaje de datos por los otorgantes, desde sus correos (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
3. No indica en el poder ni en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. No aporta prueba de la existencia de la “PARTIDA QUINTA Y SEXTA”.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

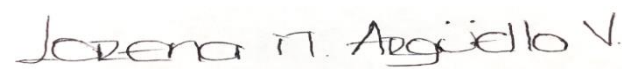
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada, promovida a través de apoderado judicial por Ana Betulia, Fideligno y Viller Hermógenes Barreto Bernal, en calidad de hijos de la causante, con ocasión del fallecimiento de la señora Luz Marina Bernal Segura (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de MAYO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 2022-00157-00

Las señoras Milena Farley González Cárdenas y Nelly Johana González Cárdenas en calidad de hijas del causante, a través de abogado, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor David González (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos:

1. Pese a que se aportan los registros civiles de nacimiento de Milena Farley y Nelly Johana González Cárdenas, en ellos no se acredita la calidad de herederas, es decir el grado de parentesco con el causante, pues en aquel no se advierte que exista la firma que dé fe del reconocimiento paterno, razón por la cual, en aras de tener certeza del parentesco aludido en la demanda, se deberá aportar copia de los registros civiles con seriales No. 0006296447 y 6296446, o de los documentos que den cuenta del reconocimiento paterno como hijas extramatrimoniales. (Art. 489 Núm. 3 Cgp).
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la cónyuge supérstite y los demás herederos determinados, (art. 8º Decreto 806 de 2020).
3. No se aportó ningún medio de prueba que dé cuenta sobre la titularidad en cabeza del causante del vehículo identificado con placas GKB-297.
4. Debe informar la razón por la cual considera que hay una imposibilidad de conseguir el certificado catastral del bien identificado con F.M.I. No. 470-75075, aportando los documentos que den cuenta de la gestión adelantada o en su defecto factura del impuesto predial.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Milena Farley González Cárdenas y Nelly Johana González Cárdenas, con ocasión del fallecimiento del señor David González (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

RADICADO: 2022-00158-00

María Teresa Fuentes Guerrero, a través de abogado, promueve demanda de adjudicación judicial de apoyos en beneficio de Brayan Leonardo Aldana Fuentes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), Decreto 806 de 2020 y Ley 1996 de 2019, por los siguientes aspectos:

1. Si bien en los hechos Nos. 6 Y 10 expresa la imposibilidad de ejercer su capacidad legal ante la suspensión del pago de una pensión de sobrevivientes como beneficiario de su padre, no acredita ello, con el fin de poder evidenciar imposibilidad de ejercer su capacidad legal y /o la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
2. No aporta la valoración de apoyos de que tratan los artículos 11 y 33 de la Ley 1996 de 2019, que determine cuáles son los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad jurídica, ni que se hubiese solicitado la práctica de la misma ante las entidades encargadas de ello.
3. No informa actuaciones adelantadas ante la Fiduciaria La Previsora, para la continuidad en el pago de la pensión de beneficiario, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias como T 525/2019, T 098/2021.
4. No informa cual es la red de apoyo de Brayan Leonardo Aldana Fuentes, con que personas convive y quienes se encargan de su atención y cuidado.
5. No indica a que ciudad pertenece la dirección física de la parte demandante, incluida en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos promovida, a través de apoderado judicial, por María Teresa Fuentes Guerrero en beneficio de Brayan Leonardo Aldana Fuentes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozema n. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de MAYO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 2022-00159-00

Liliana Patricia Avendaño Castañeda actuando en interés de su menor hijo J.A.C.A., a través de apoderada, presenta demanda de impugnación e investigación de la paternidad en contra de los señores Yorman Coronado Aguirre y Edwin Bermeo Cifuentes.

Revisada la demanda, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibidem*. Asimismo, se ordenará correr traslado a los demandados para garantizarles su derecho de defensa.

De otro lado, la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que el menor no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial y que en la Defensoría del Pueblo previa asignación de abogado e hizo estudio socioeconómico. Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, se accederá a ello, relevándole de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de abogada quien actúa como parte en representación de los intereses superiores de los menores, será tenida como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro profesional del derecho para ello.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de investigación de paternidad promovida, a través de apoderada judicial, por Liliana Patricia Avendaño Castañeda actuando en interés de su menor hijo J.A.C.A., en contra de los señores Yorman Coronado Aguirre y Edwin Bermeo Cifuentes, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibidem*.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal a la parte demandada. Del presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraseles traslado por el termino de veinte (20) días para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a los señores Yorman Coronado Aguirre y Edwin Bermeo Cifuentes, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, advirtiéndosele que su renuencia injustificada a la práctica del examen hará presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado en favor del niño J.A.C.A. representado legalmente por Liliana Patricia Avendaño Castañeda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda como apoderada judicial del niño J.A.C.A. representado legalmente por Liliana Patricia Avendaño Castañeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviársele a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: Notifíquese a la Defensora de Familia y a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 24 de hoy 25 de MAYO
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO 2022-00161-00

Se encuentra al despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial, por Maida Yenifer Quitian Salamanca en contra de Harvey Vidal Sanabria Cárdenas, y respecto de sus menores hijos K.S.S.Q. y L.S.S.Q.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No se acredita la autenticación del poder que aporta pues no se evidencia que este haya sido enviado por la demandante a través de mensaje de datos a la abogada o que tenga presentación personal.
2. Tratándose de una acumulación de pretensiones como la que procura, debe anotar los hechos que le sirven de fundamento para cada una de ellas, debidamente determinados, clasificados y numerados en forma ordenada e individualizada pues, además, así como están redactados, resultan escasos para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la unión marital; se fijó la custodia provisional; la insuficiencia de la cuota alimentaria ya determinada; los gastos que alega de educación, recreación y salud de los menores; el cumplimiento o no de las obligaciones adquiridas por el padre; la capacidad económica de las partes; y, las demás que crea pertinentes. Adicional a que en el fundamento factico se lee argumentos jurídicos o jurisprudenciales.
3. Debe ajustar las pretensiones de la demanda, en tanto no solicita la declaratoria de la sociedad patrimonial, sino su liquidación desconociendo si previamente fue declarada.
4. Las pruebas documentales Nos. 1, 4 y 5 que anuncia, no las aporta.
5. Las documentales vistas a folios 23, 24, 25, 26 y 29 – 58 del archivo 01 del expediente digital, no están relacionadas en la demanda ni solicitadas como pruebas.
6. No determina con exactitud los hechos de la demanda que pretende demostrar con la prueba testimonial solicitada.
7. Indica un correo electrónico del demandado sin informar la forma en que lo obtuvo ni aportar las constancias de las comunicaciones que, en su caso, hayan sido realizadas a este (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial, por Maida Yenifer Quitian Salamanca en contra de Harvey Vidal Sanabria Cárdenas, y respecto de sus menores hijos K.S.S.Q. y L.S.S.Q., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de MAYO de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 2022-00163-00

La señora Angies Marcela Barón Oros en representación de su menor hija L.E.B.O., a través de apoderado designado por la Defensoría de Familia, presenta demanda de investigación de paternidad contra del señor Jheyson Gerardo Niño Mesa.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Decreto 806 de 2020).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado (art. 6 Decreto 806 de 2020)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

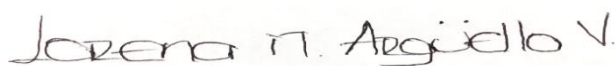
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de investigación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por la señora Angies Marcela Barón Oros en representación de su menor hija L.E.B.O., contra el señor Jheyson Gerardo Niño Mesa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD
RADICADO : 2022-00164-00

La señora Omaira Cristiano Vargas, a través de abogado y en representación de su menor hijo **M.M.L.C.**, presenta demanda de solicitud de permiso para salida del país de menor de edad, contra el señor Miguel Gustavo López Casas.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe determinar claramente las fechas de salida y regreso al país, pues solo se hace alusión al interregno en que tendrá el menor sus vacaciones estudiantiles, e incluso se incurre en una imprecisión al señalar que serán del 15 de junio al 15 de julio del año **2021**.
2. De ser posible se deberán aportar los tiquetes aéreos que den cuenta de las fechas de salida y regreso del menor o cotización de los mismos.
3. Debe precisar a qué país van a viajar con el menor, y con quién irá acompañado.
4. Allegar copia del pasaporte del niño.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

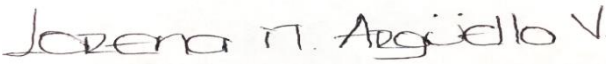
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de permiso de salida del país de menor de edad, incoada por la señora Omaira Cristiano Vargas, a través de abogado y en representación de su menor hijo **M.M.L.C.**, en contra del señor Miguel Gustavo López Casas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO : 2022-00166-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, el lugar de domicilio de las partes es en el municipio de Aguazul.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del art. 21 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, les corresponde el conocimiento a los jueces municipales en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia, como en el caso de Aguazul.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE (Reparto), por tratarse de un proceso de cancelación de patrimonio de familia en el que las partes ostentan su domicilio en el municipio de Aguazul, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia, instaurada por Flor Stella Vaca Mondragón y Nelson Rafael Martínez Sánchez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y DEVUÉLVANSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea remitida a al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozera n. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA (Informe Comisaría)
RADICADO : 2022-00167-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que es un informe para la fijación de cuota alimentaria, remitido por la Comisaría de Familia de Chameza, Casanare, así, según lo dispuesto en 17 numeral 6º del C.G.P., es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conocer de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 21 numeral 7º del C.G.P., señala que es competencia de los jueces de familia en única instancia, los asuntos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, razón por la cual, en atención a que en el municipio de Chameza no existe juzgado de familia, le corresponde el conocimiento del proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CHAMEZA.

Así las cosas, en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

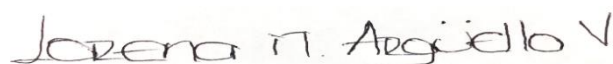
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el informe para fijación de alimentos, remitida por la Comisaría de Familia de Chameza, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CHAMEZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 2022-00168-00

Omaira Guzmán Álvarez actuando en representación de su menor hijo D.G.A., a través de apoderado, presenta demanda de investigación de la paternidad en contra de Johonatan y Lorena Marcela Hernández Pulido y el menor D.I.H.G. representado por su madre Lina Marcela Gutiérrez Guevara, en calidad de herederos determinados del señor Dagoberto Hernández Ortega (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la relación entre la madre y el supuesto padre; las personas que conocieron del trato entre la pareja y de este con el menor; y, demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna.
2. No expresa en donde se encuentran los restos del causante ni como ocurrió su fallecimiento a efectos de establecer si existen muestras en algún lugar que permitan realizar pruebas de genética.
3. En el acápite de pruebas no se citan ni aportan las testimoniales y documentales, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la imposibilidad de las muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
4. No acredita el parentesco que tienen los demandados con el causante, aportando la prueba o indicando donde se encuentran registrados.
5. Manifiesta que desconoce el correo electrónico de los demandados, pero no acredita el envío físico de la demanda con sus anexos (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,



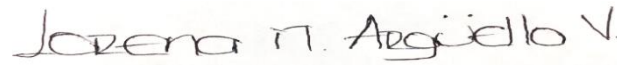
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de investigación de la paternidad presentada por Omaira Guzmán Álvarez actuando en interés de su menor hijo D.G.A., a través de apoderado, en contra de Johonatan y Lorena Marcela Hernández Pulido y el menor D.I.H.G. representado por su madre Lina Marcela Gutiérrez Guevara, en calidad de herederos determinados del señor Dagoberto Hernández Ortega (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de MAYO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 2022-00169-00

Edinson Andrés Cachay Márquez, a través de apoderado, presenta demanda de custodia y cuidado personal de su menor hija M.Y.C.G. en contra de Cilia Yazmin González Velandia.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se acredita la autenticación del poder que aporta pues no se evidencia que este haya sido enviado por la demandante a través de mensaje de datos a la abogada o que tenga presentación personal.
2. Para el agotamiento del requisito de procedibilidad habla de un acta de conciliación de octubre de 2022, y nos encontramos en el mes de mayo de 2022.
3. No expresa con precisión y claridad lo que pretende en el los numerales 2 y 3 del acápite V de su demanda.
4. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la menor se encontraba a cargo de los abuelos y ahora del padre; la situación actual del manejo de la custodia y cuidado de la niña respecto de ambos progenitores; el contexto sobre alimentos, salud, escolaridad, vestuario, visitas y demás que crea pertinentes en correspondencia con las pretensiones.
5. Aporta documentales visibles a folios 19 – 21 sin referenciarlas como pruebas ni indicar el objeto de estas.
6. En la petición de las pruebas testimoniales no indica direcciones físicas ni electrónicas para efectuar comunicaciones ni señala cuales son los hechos puntuales de la demanda que, a través de cada uno, pretende demostrar.
7. Indica un correo electrónico del demandado sin informar la forma en que lo obtuvo ni aportar las constancias de las comunicaciones que, en su caso, hayan sido realizadas a este (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
8. No acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada (Art. 6° del Decreto 806 de 2020).
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de custodia y cuidado personal presentada por Edinson Andrés Cachay Márquez, a través de apoderado, en contra de Cilia Yazmin González Velandia, respecto de su menor hija M.Y.C.G., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de MAYO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2022-00170-00

La señora María Francisca Carrillo Mejía en representación de su hija, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Javier Vallejo León, para lo cual se allegó como título base de ejecución la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal del 8 de abril de 2009 en el proceso con radicado No. 2006-00399.

El art. 306 del C.G.P. señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a **continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se asignaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora María Francisca Carrillo Mejía en representación de su menor hija, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Javier Vallejo León, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **2022-00171-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por **Ciro Ochoa Espitia**, en contra de **Floredys Gricelida Rodríguez Torres**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes **con notas marginales** y con fecha de expedición reciente.
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes
3. Se le recuerda al profesional del derecho que de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hubieren podido conseguir las partes, directamente o a través de derecho de petición, lo cual deberá acreditarse de manera sumaria.
4. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
5. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
6. No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5o del Decreto 806 de 2020).
7. No se evidencia que el requisito de procedibilidad haya sido agotado, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por **Ciro Ochoa Espitia**, en contra de **Floredys Gricelida Rodríguez Torres**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 2022-00172-00

Carlos Alejandro Ortega García, a través de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad contra Giseth Rocha Orjuela, madre de la menor M.P.O.R.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El poder se otorga para iniciar la demanda de impugnación de la paternidad contra la señora Giseth Rocha Orjuela, cuando en la demanda se indica que se pretende impugnar la paternidad de la menor M.P.O.R., siendo aquella el sujeto pasivo del proceso de la referencia.
2. Por otra parte, se indica que se debe nombrar un curador en favor de la menor en razón del art. 55 del C.G.P., sin embargo, el mismo es claro que esa situación solo tendrá lugar cuando el incapaz carezca de representante legal o litigue contra el progenitor que lo representa, eventos que no se acompañan con lo formulado en la demanda, toda vez que la menor en comento cuenta con la representación legal de su progenitora, y la demanda de la referencia no es ni debe ser dirigida contra ella, sino contra la menor representada legalmente por su progenitora.
3. No informa si tiene conocimiento de los datos de notificación del presunto padre biológico.
4. Se le recuerda que debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por Carlos Alejandro Ortega García, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00173-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de unos menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APOYO JUDICIAL

RADICADO: **2022-00174-00**

Se encuentra al Despacho demanda de solicitud de apoyo judicial, incoada por intermedio de abogado designado de la Defensoría del Pueblo por Evangelina Cetina Silva en favor del señor José Enrique López Gutiérrez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y la Ley 1996 de 2019 por los siguientes aspectos:

1. Se observa que se solicita en la demanda la adjudicación de apoyo judicial con base en lo establecido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, no obstante, dicho artículo definía la asignación excepcional de apoyos hasta tanto entrara en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de dicha ley, es decir, hasta el 26 de agosto de 2021.
2. Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el artículo 396 del Cgp, ya que la persona titular del acto jurídico se encuentre **absolutamente imposibilitada** para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, lo que obliga a adelantar proceso verbal sumario.
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en tanto solicita se declare que no puede representarse, y ese no es el objeto del proceso de adjudicación de apoyo, que no puede ser transitorio.
4. Debe aclarar cuál es el parentesco de la persona que está promoviendo la acción, ya que se dice en unas partes que es la esposa, en otra compañera y luego solicita se designe como apoyo a la hermana, para lo cual debe allegar la prueba de la calidad que invoca.
5. Debe informar cual es la red de apoyo y los miembros de la familia que colaboran a la persona en situación de discapacidad, indicando lugar de notificaciones, correo electrónico, celular.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de de solicitud de apoyo judicial, incoada por Evangelina Cetina Silva en favor del señor José Enrique López Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 25 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr